



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 76001 31 05 010 2020 00149 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

El señor CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de mandatario(a) judicial, haciendo uso de su derecho de acción, solicita se libre mandamiento de pago a efectos de ejecutar lo ordenado en sentencia judicial No. 222 del 19 de septiembre de 2017, la fuera aclarada en su numeral sexto conforme sentencia No. 1050 del 23 de agosto de 2019, proferido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Laboral, por cuanto la entidad demandada aun adeuda al actor la suma de \$5'000.000 por concepto de costas.

No obstante lo anterior, la demanda en comunicación del pasado 27 de julio de 2020, infirmar que procedieron a efectuar consignación en favor del aquí demandante, en la cuenta perteneciente a esta oficina judicial y constatado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar depósito judicial No. 469030002516585 por la suma de \$5'000.000, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. En consecuencia de lo anterior se dispondrá entrega y pago del mencionado depósito judicial al Dr. YEIN HURTADO AGUIRRE, titular de la C.C. 94.500.172 y portador de la T. P. No. 118.316 expedida por el C.S. de la J., por cuanto el profesional en derecho actúa en representación del demandante y tiene facultad para recibir conforme poder obrante a folio 1 del cuaderno ordinario.

Ahora bien verificado el pago indicado por la demandada, encuentra esta oficina judicial que el mismo corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y que se pretendía ejecutar por él actor, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial No. 469030002516585 por la suma de \$5'000.000, al Dr. YEIN HURTADO AGUIRRE, titular de la C.C. 94.500.172 y portador de la T. P. No. 118.316 expedida por el C.S. de la J., por cuanto el profesional en derecho actúa en representación del demandante y tiene facultad para recibir conforme poder obrante a folio 1 del cuaderno ordinario.

ORDENAR archivo del proceso de la referencia, previa cancelación del mismo en los libros radicadores y sistemas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 SEP 2020

En Estado No. 64 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD: 76001 31 05 010 2020 00117 00

DTE: OMAR CAÑAS GONZALEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.927

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor asistido por mandataria judicial, en aras de lograr el pago de sumas dinerarias, reconocidas en su favor, tal como consta de la resolución 001433 de 1994, emitida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fl. 12).

En ese orden de ideas y conforme la previsiones contenidas en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., son dos los requisitos que deben reunir la obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto documento que provenga del deudor o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

El anterior precepto normativo debe integrarse con el artículo 422 del C.G.P., exigiéndose la obligación, los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante lo anterior debe memorarse lo preceptuado en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001:

“Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

- 1. Los periódicos oficiales.*
- 2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*
- 3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*
- 4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*
- 5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Artículo 114 del C.G.P... Copias de actuaciones judiciales

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el párrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, **salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*

Conforme al lineamiento normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, solicitado por el ejecutante, toda vez que este presenta como título ejecutivo resolución mencionada en párrafos anteriores y dicho documento adolece de autenticación, pues se encuentra presentado de forma simple.

Siendo menester de este operador judicial advertir al aquí ejecutante que para proceder a librar mandamiento de pago, se debe contar con la certeza frente a la existencia de la obligación, requisito sine qua non, para proceder a librar mandamiento de pago. A demás no pueden las copias suplir la veracidad y requisitos señalados que debe ostentar el título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, por razones de moralidad pública y con la finalidad de evitar ejecuciones sucesivas con copias simples como la presentada por el actor, es que debe entenderse la excepción probatoria y procesal emanada del procedimiento laboral, a la cual debe estarse este operador, pues tratándose de título ejecutivo el valor probatorio del mismo, las resoluciones debieron presentarse bien sea en original o copia auténtica, al no contener el acto administrativo esa característica, ello le resta valor probatorio.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

29

Primero: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez, titular de la C.C. 65.776.225 y portadora de la T.P. No. 130.188 del C.S.P de la J., conforme al poder conferido y que milita en expediente (fl. 1 a 2).

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación en los libros radiadores y justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm-

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en	
ESTADO No. 64	publicado hoy, 04 SEP 2020
Luz Helena Gallego Tapias	
Secretaria	

23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: HELDER USMA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00412 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

El señor HELDER USMA, a través de mandataria judicial, haciendo uso de su derecho de acción, solicita se libre mandamiento de pago a efectos de ejecutar lo ordenado en sentencia judicial No. 113 del 25 de mayo de 2018, que fuera modificada en su numeral quinto en sentencia No. 318 del 16 de octubre de 2018, proferido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Laboral.

No obstante lo anterior, se evidencia escrito presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fl. 17 a 22 del cuaderno ejecutivo), en la cual informan que mediante resolución No. SUB223239 del 18 de agosto de 2019, la que fuera notificada el día 3 de septiembre de 2019 (fl. 18), informando que con el acto administrativo, efectuaron pago total de la obligación dispuesto en las sentencias previamente enunciadas.

En consecuencia de lo anterior y verificados los pagos indicados por la demandada, encuentra esta oficina judicial que el mismos corresponden a las condenas impuestas y con los mismos se cubre la totalidad de la obligación, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso de la referencia, previa cancelación del mismo en los libros radicadores y sistemas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 SEP 2020

En Estado No. 64 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA SONIA GAVIRIA YANGUAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2017 00448 00

AUTO SUSTANCIACION No. 452

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Obra a folio 74 a 78, respuesta proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la que dicha entidad informa que procedieron a efectuar acto administrativo No. SUB175307 del 18 de agosto de 2020, a efectos de dar cumplimiento de lo ordenado de título base de recaudo. (Sentencia No. 108 del 20/06/2013).

En esa medida de pondrá en conocimiento de la parte actora lo pertinente y se le correrá un término de cinco (05) a efectos de que se pronuncie frente a los pago que se aducen por parte la entidad ejecutada, en el mencionado acto administrativo. Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento respuesta proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolución No. SUB175307 del 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) se pronuncie frente a los pago que se aducen por parte la entidad ejecutada, en el mencionado acto administrativo.

MOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali
En estado nro. 64 se notifica la presente
providencia a las partes.
Santiago de Cali, 04 SEP 2020

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2019 00459 00
EJTE: CARMEN SONIA PARRA SACHICA
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.925

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la señora **CARMEN SONIA PARRA SACHICA**, asistida por su apoderado judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.166 del 26 de abril de 2011, que fuera modificada en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2012, proferida por este Despacho, contra la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**;

De la documental allegada, se advierte:

- Que la actora ya había iniciado demanda ejecutiva con radicación 76001310501020120036900.
- Emitido mandamiento de pago, se dispuso seguir a delante la ejecución, se liquidado crédito y se dispuso embargo por la suma de \$ 412'043.523, valor que contenía pago de diferencias de mesadas pensionales, costas del proceso ordinario y de la mencionada ejecución, generándose mediante auto interlocutorio No. 2221 del 13 de julio de 2012, pago depósito judicial No. 469030001305351 y se dispuso la terminación del proceso de la referencia (fl. 34 a 35).
- Que en resolución SUB122925 del 11 de julio de 2017, la demanda indico dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias antes mencionada y dispuso el pago de \$ 38'244.274 por concepto de diferencias pensionales en favor de la aquí demandante (fls. 46 a 51)
- Que en resolución SUB209178 del 27 de septiembre de 2019, señala nuevamente haber acatado órdenes judiciales confirma el monte mesada establecido en resolución SUB122925 e indica que la mesada para el año 2017 asciende a la suma de \$2'501.119 (fl. 52 a 57).

Corolario lo anterior y toda vez que en la nueva petición se discute por la parte actora, que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en los títulos base de recaudo y que aun radican diferencias en las mesadas pensionales de la parte actora desde el 13 de julio de 2012, de conformidad requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P., **se librárá mandamiento de pago por dicho concepto.**

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Mario Andrey Rojas Salazar, titular de la C.C. 1.130.677.561, portador de la T. P. No. 282.163 expedida por el C. S. de la J., para actuar en representación de la sra. Carmen Sonia Parra Sachica, conforme al poder a él conferido (fl. 1 a 2).

SEGUNDO:LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y a favor de la señora **CARMEN SONIA PARRA SACHICA, titular de la C.C. No. 31.247.466**, por los siguientes conceptos:

- a. Diferencias de mesadas pensionales de la actora desde el mes de julio de 2012.
- b. Por los intereses moratorios desde julio de 2012, sobre el importe de las mesadas adeudadas hasta el momento en que se efectúe su pago.
- c. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

TERCERO:NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T y S.S., es decir, **POR AVISO**..

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ANTES de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, deberá el ejecutante a prestar juramento de rigor de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del C.P.T y S.S...

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en		
ESTADO	No. 2020 <u>64</u>	publicado hoy,
<u>04 SEP 2020</u>		
Luz Helena Gallego Tapias		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AGUSTIN MOLINA MOSQUERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2019 00100 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Obra a folio 28 a 30, respuesta proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la que dicha entidad informa que procedieron a efectuar acto administrativo No. SUB42860 del 14 de febrero de 2020, a efectos de dar cumplimiento de lo ordenado de título base de recaudo y costas del proceso ordinario las que fueron consignadas a órdenes de esta oficina judicial (Sentencia No. 104 del 21/04/2017, modificada en sentencia No. 030 del 30/01/2018 por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral).

Aunado lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora lo pertinente y se le correrá un término de cinco (05) a efectos de que se pronuncie frente a los pago que se aducen por parte la entidad ejecutada, en el mencionado acto administrativo.

Ahora bien, cotejado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar depósito judicial No.469030002249132 por \$5'000.000. En consecuencia de lo anterior se dispondrá entrega y pago del mencionado depósito judicial al Dr. DIEGO FERNANDO OLGUIN CUELLAR, titular de la C.C. 14.839.746 y portador de la T. P. No. 144.505 expedida por el C.S. de la J., por cuanto el profesional en derecho actúa en representación del demandante y tiene facultad para recibir conforme poder obrante a folio 1 del cuaderno ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento respuesta proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolución No. SUB42860 del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) se pronuncie frente a los pago que se aducen por parte la entidad ejecutada, en el mencionado acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial No469030002249132 por \$5'000.000, al Dr. DIEGO FERNANDO OLGUIN CUELLAR, titular de la C.C. 14.839.746 y portador de la T. P. No. 144.505 expedida por el C.S. de la J., por cuanto el profesional en derecho actúa en representación del demandante y tiene facultad para recibir conforme poder obrante a folio 1 del cuaderno ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

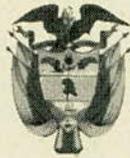
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali
En estado nro. 64, se notifica la presente
providencia a las partes.
Santiago de Cali, 04 SEP 2020

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

25



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA MARIA VALBUENA AVENDAÑO
DDO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.
RAD: 76001 31 05 010 2019 00529 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Una vez revisada la presente demanda, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0079 del 28 de enero de 2020, por error involuntario tanto en la parte considerativa de la providencia y en la resolutive más concretamente en el numeral segundo, se indicó como demandada a la Administradora de Fondo de la Universidad Santiago de Cali y al demandante en señor Adolfo Humberto Oliveros, respectivamente, cuando la información correcta que se debía consignar era que la demanda la presento la señora ANGELA MARIA VALBUENA AVENDAÑO contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

En ese sentido y al tenor de lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral se procederá a corregir el error presentado.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRERGI la parte considerativa del auto interlocutorio No. 00079 DEL 28 DE ENERO DE 2020 en el entidad que la demanda se dirige contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. .

PRIMERO: CORRERGI el numeral segundo del auto interlocutorio No. 00079 DEL 28 DE ENERO DE 2020 en el entidad que la demandante es la señora ANGELA MARIA VALBUENA AVENDAÑO.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE ESTADO No. <u>64</u> HOY <u>04</u> SEP 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. El Secretario, <u>Luz Helena Gallego Tapias</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO
DTE: MILLER LASSO MURGUEITIO
DDO: TRANSALCA S.A.S.
RAD: 76001310501020180033600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Revisado el expediente se observa que mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2020, (f.69), el apoderado de la parte demandada ha presentado escrito autentico coadyuvado por la parte demandante, solicitando que se ordene la terminación, en virtud de la TRANSACCION acordada entre las partes en litigio, documento anexado al presente escrito, y que no se condene en costas.

Como quiera que la petición de terminación por transacción solicitada por las partes está ajustada a lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P, en concordancia con el Art.2469 del Código Civil, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, el cual consagra "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente", es por ello y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos citados, se

RESUELVE

- 1.- Aceptar la transacción en los términos del escrito que antecede, aceptada por las partes.
- 2.- Decretar la terminación del proceso en virtud a la transacción, artículo 312 del C.G P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.
- 3.- No condenar en costas por haberlo acordado así las partes del proceso.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 64 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 04 SEP 2020 de

Secretario(a) _____



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: RUSVEL MUÑOZ LASSO
DDO: ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL S.A.S. Y OTROS
RAD: 76001 31 050 10 2019 00608 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que esta adolece de los siguientes errores:

1. Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de las entidades denominadas LABORATORIOS TECNOLOGICOS S.A.S. y ARL SURA, contra las que pretende instaurar acción.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOYA, titular de la C.C. 14.446.025 y portador de la T.P. No. 25.219 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder a ella conferido obrante a folio 1 y 2 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia, propuesta por RUSVEL MUÑOZ LASSO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 SEP 2020

En Estado No. 64 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-010-2020-00142-00
DTE: TERESA DE JESUS RIVADENEIRA PAZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Atendiendo que la parte demandante a través de su apoderada judicial presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No. 139 del 28 de junio de 2018 modificada en su numeral 4to en sentencia No. 11 del 25 de enero 2019 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.336.004-7; misma que se atempera a los requisitos de los artículos 25 y artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Adicionalmente, requiere la parte ejecutante se decrete las medidas cautelares de embargo y retención del salario y cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 15 de febrero de 2019, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE**, identificada con Nit. 900.336.004-7, a favor de TERESA DE JESUS RIVADENEIRA PAZ por los siguientes conceptos:

- a. Por las mesadas pensionales causadas en su favor desde el 02/04/2013 al 30/06/2018 la suma de \$49.5537.237 pesos y a continuar pagando a partir del 01/07/2018 una mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente
- b. Que de las mesadas aquí reconocidas les sean pagadas al demandante debidamente indexadas

- c. Por la suma de \$900.000 pesos por concepto de costas en segunda instancia
- d. Por las costas que se generen en el proceso ejecutivo

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta como pago parcial de la obligación los valores cancelados dentro del proceso ordinario, además deberán tenerse en cuenta las disposiciones resueltas en resolución No. SUB 308568 del 2018 (Fls.370-372 Cno. Ordinario), resolución No. 23278 de 2008 (Fls. 390-394 Cno. Ordinario), resolución No. 06111 de 2008 (Fls.7-11) y resolución No. 05792 de 2008 (Fls. 1215).

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA BANCO POPULAR Y AV VILLAS y DAVIVIENDA, BANMCO AGRARIO, de la siguiente forma:

- a. En cuentas destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de las sumas generadas en virtud a la condena (Sentencia No. 0139 del 28 de junio de 2018).
- b. En cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de intereses moratorios, costas como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

Los correspondientes oficios de embargo se librarán una vez quede en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas del presente proceso ejecutivo, esto, a fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y al HUV, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

MSV

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 64 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 04 SEP 2020 da.

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-010-2019-00779-00
DTE: ESPERANZA PERDOMO GIRALDO
DDO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Santiago de Cali, 03 SEP 2019

Atendiendo que el demandante a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No. 148 del 11 de junio de 2019, que fuere adicionado los numerales 4 y 5 mediante sentencia No. 227 del 27 de septiembre de 2019 emitida por el Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral, en contra PORVENIR S.A. misma que se atempera a los requisitos de los artículos 25 y artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta en contra de una entidad privada y se advierte que la misma fue presentada dentro del término oportuno de que trata el artículo 305 y 306 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, por tal razón las partes quedaran notificadas de la presente demanda una vez quede ejecutoriada el auto de mandamiento de pago, para la cual cuentan con el termino de ley para ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de PORVENIR S.A. con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, a favor de MARIA EUGENIA BERNAL GRISALES por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de costas y agencias en derecho proferidos en primera instancia
- b. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de costas y agencias en derecho proferidos en segunda instancia
- c. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR la presente providencia a la demandada por anotación en **ESTADO** de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al Laboral, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada con anterioridad al término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
EL JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 64 de hoy
Notifíquese a las Cortes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 04 SLP 2020 de

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-010-2020-00147-00
DTE: ESPERANZA RIVERA CABAL
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Santiago de Cali, 03 SEP 2020

Atendiendo que el demandante a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No. 22 del 15 de febrero de 2018 proferido por el juez de primera instancia y sentencia No.72 del 20 de marzo de 2019 proferido por el Honorable tribuna Superior de Cali , en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.336.004-7; misma que se atempera a los requisitos de los artículos 25 y artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 03 de febrero de 2020, es decir, superando los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE**, identificada con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quien haga sus veces, a favor de **ESPERANZA RIVERA CABAL** por los siguientes conceptos:

- a. Por las costas del proceso ordinario en primera instancia \$1.500.000 pesos
- b. Por las costas del proceso ordinario en segunda instancia \$900.000 pesos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

MSV

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 64 da hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali 04 SEP 2020

Secretaria(s):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190017400
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MADRID VICTORIA Y OTRO
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

El día 14/12/2018, los ejecutantes DIANA CAROLINA MADRID VICTORIA y ALEX ALBERTO MADRID VICTORIA, actuando en calidad de herederos determinados del demandante fallecido LUIS ALBERTO MADRID, solicitan la ejecución de la sentencia judicial de 2ª instancia nro.200 del 2/11/2017, proferida por el H.T.S. SALA LABORAL(fl.55-58), la cual cobro ejecutoria el día 30/01/2018(fl.54); solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt yss en concordancia con el art. 422 cgp, por lo que procede liberar mandamiento de pago contra la ejecutada, salvo, por los concepto de prima extrasemestrales e intereses moratorios, los cuales no están contemplados en la sentencia base de recaudo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 68 cgp, se hace necesario vincular a la presente ejecución a los herederos indeterminados del demandante fallecido, a quienes deberá emplazarse en los términos del art. 108 y 293 cgp, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Para los efectos de la notificación de los herederos indeterminados se dispondrá la publicación del edicto Emplazatorio en un diario de amplia circulación en el país como lo es el diario el país o el tiempo, el día domingo. Así como en la página web de emplazados de Justicia XXI.

igualmente habrá designarse como curador ad-litem de los herederos indeterminados al Dr(a). MARIA TERESA MENESES JIMENEZ, titular de la C.C.31.971.164, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, el cual desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Ahora, como quiera que la sentencia se encentra en abstracto, se procede a realizar las operaciones matemáticas para establecer las sumas adeudadas desde el 31/12/2012 a la fecha del óbito del demandante, esto es, el 23/02/2017 (ver certificado defuncion a fl.19), para lo cual se tendrá en cuenta los ítems contenidos en la liquidacion definitiva efectuada por la ejecuta obrante a fl.376 y ss.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de los ejecutantes y vinculados, de conformidad con la sentencia base de ejecución y la liquidacion efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE,
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la via ejecutiva en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI ya favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. salarios dejados de cancelar, \$59.580.736
- b. auxilio de cesantías, \$ 4.932.112
- c. intereses de cesantías, \$ 571.812

- d. prima de servicios, \$ 7.976.293
- e. vacaciones, \$ 2.466.056
- f. valor anual bonificación por recreación, \$ 4.843.634
- g. suma correspondiente a los aportes al sistema general de la seguridad social en pensiones por los periodos enero de 2013 a febrero de 2017.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de prima extrasemestral e intereses moratorios.

TERCERO: VINCULAR a los herederos indeterminados del demandante fallecido LUIS ALBERTO MADRID REYES.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del demandante fallecido LUIS ALBERTO MADRID REYES.

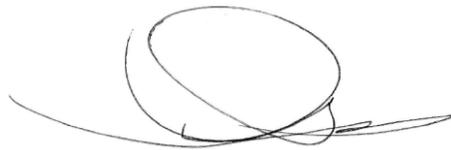
QUINTO: : LIBRESE edicto Emplazatorio, el cual debe ser publicado por la parte actora en el diario EL PAISO o EL TIEMPO, un día domingo.

SEXTO: DESIGNAR al Dr(a). MARIA TERESA MENESES JIMENEZ, titular de la C.C.31.971.164, con domicilio para notificaciones en la Carrera 32 A NO. 10A-100 Barrio Colseguros, tel. 3252143-3154886919, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandante fallecido LUIS ALBERTO MADRID REYES, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 306 cgp.

OCTAVO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 cgp.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No._64, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 03/09/2020
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200009700
DEMANDANTE: MILCA TULCA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO 504

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Lo consignado en el hecho 6º, corresponde a fundamentos de derecho y pretensiones, por lo cual deberá de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 8y9 del art. 25 cpt.
- b. El hecho 7º, contiene dos circunstancias, como lo son la reclamación administrativa y la respuesta de la entidad demandada, por lo que se hace necesario separarse, conforme lo señalado en el numeral 7º del art. 25 cpt.
- c. Hay insuficiencia de poder para reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes al hijo del causante (pretensión 3ª), quien corresponde al nombre de OCTAVIO ENRIQUE GUTIERREZ ESTUPIÑAN, nacido el 22 de marzo de 1993, según se desprende del certificado de nacimiento que obra a fl.11, es decir, es una persona mayor de edad, por tanto, tiene capacidad jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). GABRIEL BANGUERA HURTADO, identificado con la C.C.16.485.774 y T.P. 143.431 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, - 4 AUG 2020

Srta. Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190065000
DEMANDANTE: OLIVA ORDOÑEZ BURBANO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO JDS

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). DANIEL CASTRO CAMPO, identificado con la C.C. 16614144 y T.P. 156547 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por OLIVA ORDOÑEZ BURBANO contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 4 AUG 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190055600
DEMANDANTE: ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 4º, se indica que la aquí demandada negó la pensión de sobrevivientes por no acreditar el afiliado fallecido las 50 semanas en los últimos tres años a la fecha de su fallecimiento; sin embargo, no se aduce nada en la demanda acerca de la densidad de semanas que fueran cotizadas en vida por el fallecido, con que empleadores y en que periodos, como tampoco se indicó cuando fue elevada la reclamación administrativa.
- b. En el hecho 5º. Se dice que la aquí demandada negó la pensión de sobrevivientes, sin reconocer la convivencia y dependencia económica de la aquí demandante, mas no se dijo nada respecto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, otorgada en la mentada resolución que milita a fls.18-19, debiendo especificarse si recibió o no dicha suma de dinero.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, identificado con la C.C.29363920 y T.P. 184854 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

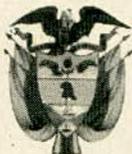
Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el presente
auto a las partes. - 4 AUG 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190051600
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA CASTRO CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Lo consignado en el hecho 3º, contiene fundamentos de derecho, por lo cual deberá de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 8y9 del art. 25 cpt., en su lugar deberá especificarse la razón por motivó la solicitud de reliquidación.
- b. En el hecho 4º, se dice que la demandada efectuó la reliquidación de la mesada pensional, sin que se especifique en que se basò la misma. Ni mucho menos se indica que haya recurrido tal acto administrativo (sub-330471 del 26/12), y cuales fueron las razones para ello.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). GABRIEL BANGUERA HURTADO, identificado con la C.C.16.485.774 y T.P. 143.431 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, - 4 AUG 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190045300
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO: EMCALI

Santiago de Cali, 3 AUG 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

Una vez revisado el expediente remitido por competencia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se observa que se encuentra contestada la demanda por la parte demandada.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 139 C.G. Proceso, aplicable por analogía al procedimiento de trabajo, por remisión expresa del art. 145 cpt y ss, señala que "la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces", por lo tanto, habrá de declararse la validez de todas la actuaciones surtidas a la fecha, esto es, la notificación de la demandada y su correspondiente contestación.

Corolario con lo anterior, y encontrándose los presupuestos necesarios para la realización de la audiencia pública de que trata el art. 77 cpt y ss., habrá de señalarse fecha para la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda, propuesta por FELIX ANTONIO HERNANDEZ contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 01 / Mayo 2021 - 9am, hora, para la realización de la audiencia publica señalada en el art. 77 cpt y ss.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 4 AUG 2020
Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190033400
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORO CASTRILLON
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORENO WALTEROS

Santiago de Cali, - 3 SEP 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Una vez revisado el expediente asignado por reparto, el cual fuera remitido por competencia por el JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, se encuentra que la última actuación surtida corresponde a la fijación de fecha para la realización de la audiencia única de trámite, contestación de demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y juzgamiento, señalada en el art. 72 cpt y ss; debiendo de adecuarse al trámite ordinario de primera instancia, para lo cual se concederá a la demandada el termino de diez (10) días para contestar la demanda a partir de la publicación por estado del presente auto.

Una vez la demandada rinda la contestación en los términos del art.31 cpt y ss, el despacho señalará fecha para la realización de la audiencia del art. 77 cpt y ss.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ordinaria propuesta por MARIA ANTONIA TORO CASTRILLON en contra de JORGE ELIECER MORENO WALTEROS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado el termino de diez (10) dias para contestar la demanda a partir de la publicación por estado del presente auto.

TERCERO: Una vez la demandada rinda la contestación en los términos del art.31 cpt y ss, el despacho señalará fecha para la realización de la audiencia del art. 77 cpt y ss.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, - 4 SEP 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190024800
DEMANDANTE: OMAR JOSE ALFARO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 3 SEP 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Una vez revisado el expediente asignado por reparto, el cual fuera remitido por competencia por el JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, se encuentra que la última actuación surtida corresponde a la fijación de fecha para la realización de la audiencia única de trámite, contestación de demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y juzgamiento, señalada en el art. 72 cpt y ss; debiendo de adecuarse al trámite ordinario de primera instancia, para lo cual se concederá a la demandada el termino de diez (10) dias para contestar la demanda a partir de la publicación por estado del presente auto.

Una vez la demandada rinda la contestación en los términos del art.31 cpt y ss, el despacho señalará fecha para la realización de la audiencia del art. 77 cpt y ss.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ordinaria propuesta por OMAR JOSE ALFARO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada COLPENSIONES el termino de diez (10) dias para contestar la demanda a partir de la publicación por estado del presente auto.

TERCERO: Una vez la demandada rinda la contestación en los términos del art.31 cpt y ss, el despacho señalará fecha para la realización de la audiencia del art. 77 cpt y ss.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 4 SEP 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180024500
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Como quiera que la audiencia pública de que trata el art. 80 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 20 de abril de 2020 a las 2pm, no se pudo llevar a cabo en virtud a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo CSJVAA20-17 del 20/03/2020 a través del cual se prorrogó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el VALLE DEL CAUCA y CHOCÒ, mismo que fuera autorizado mediante acuerdo nro. CJJVAA 20-15 del 16/03/2020, por el periodo 21/03/2020 a 03/04/2020, como medidas de prevención de la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto se dispone reprogramar la referida audiencia pública para el día 9, mes Noviembre, año 2020, hora 9am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, - 4 AUG 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180015700
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BAILON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, - 3 AUG 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Como quiera que la audiencia pública de que trata el art. 77 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 24 de marzo de 2020 a las 11am, no se pudo llevar a cabo en virtud a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo CSJVAA20-17 del 20/03/2020, a través del cual se prorrogó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el VALLE DEL VALLE DEL CAUCA y CHOCÒ, mismo que fuera autorizado mediante acuerdo nro. CJJVAA 20-15 del 16/03/2020, por el periodo 21/03/2020 a 03/04/2020, como medidas de prevención de la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto se dispone reprogramar la referida audiencia pública para el día _____, mes 25 - Enero, año 2021, hora 9am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el presente auto a las partes
Cali, - 4 AUG 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180006600
DEMANDANTE: WILLIAN CARDONA PINEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, - 3 AUG 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Como quiera que la audiencia pública de que trata el art. 77 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 24 de marzo de 2020 a las 9am, no se pudo llevar a cabo en virtud a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo CSJVAA20-17 del 20/03/2020, a través del cual se prorrogó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el VALLE DEL VALLE DEL CAUCA y CHOCÒ, mismo que fuera autorizado mediante acuerdo nro. CJJVAA 20-15 del 16/03/2020, por el periodo 21/03/2020 a 03/04/2020, como medidas de prevención de la pandemia Covid-19.

Por lo expuesto se dispone reprogramar la referida audiencia pública para el día _____, mes 20 - Agosto 2020, año 2020, hora 9am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, - 4 AUG 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180071600
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ZUÑIGA LOZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
Auto interlocutorio No. 499

Revisado el presente proceso se encuentra que mediante auto nro.992 de 07/06/2019, se admitió la demanda (Fls.21).

Por su parte COLPENSIONES, fue notificada por aviso desde el 09/08/2019, cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls. 29-41).

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, C.C.16736240 y la T.P.56302 del CSJ Y ROSALBA CHICA CORDOBA, titular C.C.31230646 y T.P.13763 CSJ para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR la fecha del 19 JAN 2021 hora 9am efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali 19 JAN 2021
En estado nro. 64, del 19 JAN 2021, se
notifica el presente auto a las partes.

Sria, luz helega gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170052600
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ VALENCIA
DEMANDADO: JHON WILLIAM RENDON MONCADA

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO N. 508

Obra a fl.94 del expediente solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que sea anticipada la fecha – 11/05/2020 a 11am-, señalada por el despacho para la realización de la audiencia pública de que trata el art. 77 cpt y ss., lo cual no fue posible acceder, por no contar el despacho con el espacio en la agenda de audiencias públicas.

Como es de público conocimiento la pandemia del COVID 19, conllevó a la Presidencia de la Republica a tomar medidas de aislamiento social, en tal virtud el Consejo Seccional de la Judicatura, expidió entre otros, acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020, a través del cual prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 11/05/2020 al 24/05/2020, excepcionando ciertos asuntos, entre los cuales no se encuentra el asunto aquí debatido, por lo que deberá reprogramarse la referida audiencia pública para el día 19, mes Enero, año 2021, hora 10:30am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 64, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 4 AUG 2020

Sria, Luz helena gallego tapias